

AUTO N. 00911

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 00195 de 1 de febrero de 2017**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 320 individuos arbóreos consistente en ochenta y tres (83) talas, cuarenta y dos (42) traslados, ciento treinta y cuatro (134) conservaciones, veinticinco (25) podas de estructura y treinta y seis (36) tratamientos integrales, a lo largo del separador de la calle 116 desde la carrera 47 A, hasta la carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 13 de mayo de 2021 a la calle 132 con carrera 104 (esquina del parque) y a la calle 116 No. 11 C – 50 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 11871 de 9 de octubre de 2021**, en los siguiente términos:

“(…)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
36	Cajeto (<i>Cytharexylum subflavescens</i>)	Cll 132 con Cr 104 Parque	0.03	1.3	SI		X	Individuo muerto por el traslado	No se realizó el mantenimiento por los 3 años solicitados en la resolución 0195 del 2017
59	Jazmín del Cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	Cll 132 con Cr 104 Parque	0.5	6	SI		X	Individuo muerto por el traslado	No se realizó el mantenimiento por los 3 años solicitados en la resolución 0195 del 2017
61	Cerezo (<i>Prunus serótina</i>)	Cll 132 con Cr 104 Parque	0.33	4.5	SI		X	Individuo muerto por el traslado	No se realizó el mantenimiento por los 3 años solicitados en la resolución 0195 del 2017
99	Jazmín del Cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	Cll 132 con Cr 104 Parque	0.98	7	SI		X	Individuo muerto por el traslado	No se realizó el mantenimiento por los 3 años solicitados en la resolución 0195 del 2017
185	Caucho benjamín (<i>Ficus benjamina</i>)	Cll 132 con Cr 104 Parque	1.04	5.5	SI		X	Individuo muerto por el traslado	No se realizó el mantenimiento por los 3 años solicitados en la resolución 0195 del 2017
309	Nogal (<i>Juglans neotropica</i>)	Calle 116 No 11C 50	0.38	7	SI		X	Individuo muerto en el traslado	No se realizó el mantenimiento por los 3 años solicitados en la resolución 0195 del 2017
321	Nogal (<i>Juglans neotropica</i>)	Calle 116 No 11C 50	0.48	8	SI		X	Individuo muerto en el traslado	No se realizó el mantenimiento por los 3 años solicitados en la resolución 0195 del 2017

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Se efectuó la visita de seguimiento el día 13/05/2021 a la resolución 00195 del 01/02/2017, mediante la cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT 899999081-6, la intervención Silvicultural correspondiente a 320 individuos arbóreos que se discriminaron en, ochenta y tres (83) talas, cuarenta y dos (42) traslados, ciento treinta y cuatro (134) conservaciones, veinticinco (25) podas de estructura y treinta y seis (36) tratamientos integrales, los individuos se hallaban emplazados a lo largo del separador de la calle 116 desde la carrera 47 A, hasta la carrera 11.

En la visita se realizó el seguimiento en las actividades silviculturales encontrando las siguientes novedades: De los (42) individuos autorizados para traslado se evidencia que los individuos identificados con los No 36,59,61,99 y 185 fueron replantados en la localidad de Suba, espacio público, dirección exacta Calle 132 con carrera 104, (esquina del parque), los cinco (5) individuos trasladados fueron hallados muertos, en estado de volcamiento o ya no se encuentran emplazados. Adicionalmente los individuos No 309 y 321 replantados en la Calle 116 No 11C 50, se encuentran muertos en pie. Realizando la búsqueda dentro del sistema de correspondencia FOREST, fueron hallados los radicados 2019ER110412 del 21/05/2019 y 2020ER181129 del 16/10/2020 evidenciando las labores de mantenimiento de los individuos trasladados desde el mes de mayo del 2017 hasta el cierre de la obra (febrero del 2018), según el radicado 2021ER32236 del 19/02/2021 solo se realizó mantenimiento por menos de un año a los individuos arbóreos trasladados, a pesar que en el artículo décimo primero de la resolución en cuestión habla de “garantizar el mantenimiento de los individuos trasladados por el termino mínimo de tres (3) años a partir de la fecha de traslado...” los individuos no se adaptaron a la zona a pesar de los mantenimientos suministrados en ese año, cayeron naturalmente o se encuentran muertos en pie, lo que hace evidente, la relación entre la falta de continuación en el mantenimiento, el deterioro y posterior muerte de los ejemplares arbóreos. Debido a que no se presentó ningún informe de mantenimiento por la totalidad de años determinados en la resolución (3 años), se emite el presente concepto técnico sancionatorio. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11871 de 9 de octubre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Resolución No. 00195 del 1 de febrero de 2017** “*por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la señora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, en calidad de autorizado deberá dar cumplimiento con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y garantizando el mantenimiento de los individuos trasladados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir del traslado, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles trasladados a espacio público y hacer la respectiva actualización del SIGAU.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 11871 de 9 de octubre de 2021**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el mantenimiento por el término mínimo de tres (3) años de las especies arbóreas trasladadas, conformadas por un (1) individuo arbóreo de la especie cajeto (*cytharexylum subflavescens*), dos (2) individuos arbóreos de la especie jazmín del cabo (*pittosporum undulatum*), un (1) individuo arbóreo de la especie cerezo (*prunus seróitina*), un (1) individuo arbóreo de la especie caucho benjamín (*ficus benjamina*) y dos (2) individuos arbóreos de la especie nogal (*juglans neotropica*); lo cual ocasionó la muerte lenta y progresiva de cada uno de los siete (7) individuos anteriormente mencionados.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, en la calle 22 No. 6 – 27 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 11871 de 9 de octubre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-197** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------